El siguiente documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 27 de abril de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2016-00060-02

Accionante: VERLAINE USUGA CORREA

Accionados:      ASMET SALUD EPS-S

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / DERECHO A LA SALUD / ORDEN CUMPLIDA.** “Asmet Salud comunicó que atendieron la solicitud del incidentista, esto es, la entrega de los medicamentos reclamados. Aunado a ello se tiene, según lo informado por la misma entidad que ante el juzgado de primera sede el señor Verlaine presentó desistimiento del presente asunto, el cual mediante auto del 22 de marzo de 2017 fue aceptado por ese despacho judicial. Anexa copia de los citados documentos (fl. 4-6 Cd. Consulta). De lo anterior se determina, no solo que el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que lo reclamado del fallo constitucional fue atendido por la entidad accionada, sino que aunque de manera particular, se aceptó el desistimiento del presente trámite incidental, ello por cuanto al juez cognoscente del asunto en primera instancia no le asistía en este momento procesal la competencia para atender tal pedimento, el trámite se encontraba en etapa de consulta siendo a esta Sala a quien le acudía tal competencia.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66170-31-03-001-2016-00060-02

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, al doctor WILLIAM ARBEY MONCAYO ARCOS, en su condición de gerente jurídico de ASMET SALUD EPS-S.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 25 de julio de 2016 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del ciudadano VERLAINE USUGA CORREA. Ordenó a ASMET SALUD, a través del citado gerente, que *“…en el término de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la notificación de esta providencia, suministre el medicamento Imatinib Mesilato 400 MG comprimo / 1 tableta oral cada 24 horas en una cantidad de 30 unidades, prescritos por su médico en consulta del 27 de junio de 2016 y en las cantidades superiores que disponga su especialista tratante. (…)”.*

2. Por intermedio del personero municipal, el accionante solicitó el inicio del trámite incidental contra la entidad de salud tutelada, ante el incumplimiento en la entrega del medicamento dispuesto en el fallo de tutela (fl. 11-13 Cd. Incidente).

3. El Juez cognoscente del asunto, dio apertura al trámite incidental en contra del doctor William Arbey Moncayo Arcos en su calidad de gerente jurídico de la entidad de salud, concediéndole 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa, que transcurrieron en silencio. Luego de lo cual mediante auto del 23 de febrero último, emitió sanción en su contra consistente en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 17-22 Ibídem).

4. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción, la que en consonancia con el artículo 35 del CGP, se toma en Sala Unitaria.

5. En esta sede, la Dirección Departamental de Asmet Salud Risaralda, allegó escrito instando se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el cierre de trámite incidental; ello con ocasión del del suministro del medicamento requerido (fl. 36-48 íd.).

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Se observa que en el tema sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el titular del juzgado declaró que el gerente jurídico de la EPS Asmet Salud, incurrió en desacato al no atender lo ordenado en el fallo de tutela reclamado consistente en el suministro del medicamento, *“Imatinib Mesilato 400 MG comprimo / 1 tableta oral cada 24 horas en una cantidad de 30 unidades, prescritos por su médico en consulta del 27 de junio de 2016 y en las cantidades superiores que disponga su especialista tratante.*; e impuso a su cargo las sanciones de dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Como se indicó en líneas atrás, Asmet Salud comunicó que atendieron la solicitud del incidentista, esto es, la entrega de los medicamentos reclamados. Aunado a ello se tiene, según lo informado por la misma entidad que ante el juzgado de primera sede el señor Verlaine presentó desistimiento del presente asunto, el cual mediante auto del 22 de marzo de 2017 fue aceptado por ese despacho judicial. Anexa copia de los citados documentos (fl. 4-6 Cd. Consulta).

4. De lo anterior se determina, no solo que el fundamento de la sanción impuesta por desacato ha desaparecido pues en efecto se corrobora que lo reclamado del fallo constitucional fue atendido por la entidad accionada, sino que aunque de manera particular, se aceptó el desistimiento del presente trámite incidental, ello por cuanto al juez cognoscente del asunto en primera instancia no le asistía en este momento procesal la competencia para atender tal pedimento, el trámite se encontraba en etapa de consulta siendo a esta Sala a quien le acudía tal competencia.

5. En tal estado de cosas, no hay otro camino para la Sala que ratificar la aceptación del desistimiento.

6. En este punto es necesario señalar que el despacho judicial de primera sede, incurrió en una falencia, consistente en asignar al trámite incidental un número de radicado distinto al que identificaba la acción de tutela objeto de desacato, pues ha de tenerse en cuenta que dicho trámite se considera como una cuestión accesoria surgida en ese juicio de tutela, se trata de un procedimiento iniciado a continuación de la demanda principal para lograr su cumplimiento, y por tanto aunque deba serno en cuaderno separado, no corresponde atribuirle radicación distinta al del amparo de tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-190 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, expresó que *“En conclusión, el incidente de desacato debe ser tramitado por el mismo juez que determinó la protección del derecho fundamental en primera instancia. Bajo ningún motivo se concibe un cambio de la radicación del proceso a un despacho diferente”.*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el señor VERLAINE USUGA CORREA.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)